

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001 3103 022 2021 00095 00  
(Auto 1 de 2)

1. Se rechaza de plano la excepción previa formulada por la parte demandada, promovida mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, obrante en el archivo 20 del expediente digital, como quiera sus argumentos no configuran ninguna de las causales establecidas como tal, en el artículo 100 del Código General del Proceso.

2. La manifestación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada (pdf. 33), según la cual, el Fondo Nacional de Garantías asumió el 50% de las acreencias que se ejecutan, póngase en conocimiento de la parte demandante. Para dar curso a la subrogación a que hubiere lugar, habrá de allegarse la respectiva documental.

3. Frente a la solicitud de autorizar la citación de acreedores hipotecarios al asunto<sup>1</sup>, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

4. Revisado el expediente, el despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, *“[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar”*, siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia SC-132-2018, avaló dicha postura<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivos 29 y 31

<sup>2</sup> *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están*

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades, en vista que, con ellas, es suficiente para fallar. Punto en el que se precisa, que la prueba consistente en el recaudo de dictamen pericial<sup>3</sup>, debe ser rechazada, dado que tal petición no cumple con lo establecido por el artículo 227 del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordena a la secretaría proceder como ordena el inciso segundo del art. 120 *ejusdem*, fijando el proceso en la lista correspondiente.

5. En firme esta providencia, vuelva al despacho para el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

---

*al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".*

<sup>3</sup> Archivo 018

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Ariza Tamayo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24521b06607260443157bce1643e7774ab3012730d666e8574c60731164bc6dc**

Documento generado en 17/03/2022 03:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**